

VRBANO PAPA VIII.

277



ARA memoria de los venideros. En otra ocasion se despacharon por nos unas letras del tenor siguiente.

*Buene p^o que lo reli
gioso no pueden ser
confesores sin licen
cia del obispo.*

Al Venerable Ermano Christoval Obispo de Cordova. Y deniro ; VRBANO PAPA VIII. Venerable

Ermano, salud, y Apostolica bendicion. Como, segun de vuestra parte se nos hizo relacion, que en vuestra Ciudad, y Diocesi de Cordova, muchos Religiosos de diuersas ordenes, con pretexto de que an sido vna vez aprobados para oir confesiones, y predicar la palabra de Dios, o y en sin vuestra licencia las dichas confesiones, y predicar la palabra de Dios, no sin grande escandalo de los fieles de Christo, y dano de la salud de sus almas: y aunque contra ellos los aveis procedido por censuras, y penas Ecclesiasticas, ellos con todo esto pretenden por virtud de vn Priuilegio del Papa Clemente III. de feliz memoria nuestro Predecessor, expedido en favor de los Mendicantes, que no pueden ser excomulgados de otro. que del Romano Pontifice que por tiempo fuere. Nos queriendo, segun el officio de Siervo Apostolico, que se nos a encargado, obviar estos inconvenientes, quanto con la gracia del señor podemos, y hazeros especiales favores, y gracias, absolviendoos, y dandoos por absuelto por el tenor de estas letras, de qualesquiera censuras de excomuniõ, suspensio, y entredicho, y de otras Ecclesiasticas sentencias, y censuras, y penas, a iure, vel ab homine, por qualquiera ocasion, o causa puestas, si en qualquier manera estais ligado con alguna de ellas, solo para conseguir el efecto de las presentes: inclinandonos a las supplicas, que en vuestro nombre humildemente se nos han hecho sobre lo arriba contenido, de cõsejo de nros Venerables Ermanos los Cardenales de la santa Iglesia Romana, diputados para los negocios de los Regulares, por el tenor de las presentes os concedemos, y damos facultad, para que con nuestra autoridad podais prohibir con censuras y penas Ecclesiasticas a los sobredichos Religiosos, que de aqui adelante no se atrevan, ni presuman de oir las sagradas confesiones, ni menos predicar la palabra de Dios, sin vuestra expressa licencia: y para que con la dicha autoridad los podais obligar. y compeler, a que os exhiban las licencias, que de vos, o de vuestros Predecessores, Obispos de la Iglesia de Cordova, o de los oficiales administradores uvieren alcãçado, para que las revoquẽs, segun que juzgaredes convenir en el Señor, para aumento de la honra de Dios, para salud, y edificacion de las almas de la dicha Ciudad, y Diocesi. No obstates qualesquiera constituciones, y ordenaciones Apostolicas, y estatutos, y costumbres de la

Confirmas o. Vale

de las dichas Ordenes, aunque tengan fuerza de juramento, o con
firmacion Apostolica, o qualquiera otra firmeza, no obstante tam
bien el sobre dicho privilegio del dicho Clemente Predecessor, y
qualesquiera otros privilegios, aunque les competan en qualquier
manera por virtud de la santa Cruzada, y los indultos, y letras A-
postolicas, debaxo qualesquier tenores, y formas, y tambien con
qualesquier derogatorias de derogatorias, y otras mas eficaces, y
no acostumbradas, e irritantes clausulas, y otros decretos, conce-
didos en general, o en especial en otros tiempos, confirmados, y
renovados, en qualquier manera, en contrario de lo sobredicho:
a los quales todos, y a cada vno de ellos, y a todas las demas cosas
contrarias especial, y expresamente derogamos por esta vez sola-
mente, aunque para su suficiente derogacion se uviera de hazer es-
pecial, especifica, expresa, e individua mencion palabra por pa-
labra, y no por clausulas generales, o se uviera de guardar para esto
alguna otra exquisita forma, teniendo los tenores de todos ellos
por plena, y suficientemente expresos en las presentes: quedando
ellos para lo demas en su fuerza. Dada en Roma en Santa Maria la
Mayor, debaxo el fello del Pescador, a treze dias de Octubre de mil
y seiscientos y veinte y siete, el año quinto de nuestro Pontificado.
*Mas deseando aora, quanto con la gracia del Señor
podemos, obviar los pleytos, y controversias, que se-
gun emos sabido, y nos consta, ay al presente entre par-
tes, de una el Ordinario de Cordova, y de otra los di-
chos Religiosos, por y sobre las dichas letras arriba in-
sertas, y los que en adelante se podran recrecer: y que-
riendo proveer sobre ello, con oportuno ministerio de
nuestra declaracion, de consejo de los Venerables nues-
tros Hermanos Cardenales de la santa Iglesia Roma-
na Diputados para los negocios de los Regulares, y
consultas de los Obispos, oidas las partes, y examinada
la causa maduramēte: por la autoridad Apostolica por
el tenor de las presentes decretamos, y declaramos, que
las sobre insertas letras se han de entender, y declarar
de esta manera. q̄ los Regulares examinados una vez,
y aprobados por los antecessores Obispos para oir con-
fessiones de seculares, puedã ser examinados otra vez,
por el Obispo presente successor para mayor quietud de
su conciencia. y si fueren hallados menos idoneos pue-
dan ser reprobados, segun lo determinado por la cons-
titucion, que sobre esto sacò el. Papa Pío V. de santa*

memoria nuestro Predecessor Empero aquellos, a quiẽ
 el mesmo Obispo aprobò, si alcanzaron esta aprobaciõ
 por cierto tiempo, que pasado el no puedan dir confes-
 siones sin nueva licencia, y aprobacion del mismo Obis-
 po, precediendo nuevo examen; si el quisiere. Mas a
 aquellos, a quien el mismo Obispo admitiõ una vez ab-
 solutamente, y sin limitacion alguna de tiempo para
 oir las dichas confesiones, en ninguna manera puedan
 ser reprobados, sin nueva causa, y tal que toque a las
 mismas confesiones. Pero que el Obispo no sea obli-
 gado a declarar a los Regulares, si ay, o no la tal causa,
 sino solamente a la Sede Apostolica, quando pidiere q̄
 se la de. Demas de esto, lo que se dize en las mismas
letras arriba insertas, que los Regulares no puedã pre-
dicar la palabra de Dios, sin licencia del Obispo, que
esto tiene lugar en solas aquellas Iglesias, que no son
de su Orden, como en otras de su Orden basta la bendi-
cion del Obispo pedida, aunque no alcanzada. Pero de
tal manera, q̄ si el Obispo, no solamente no diere abso-
lutamente su bendicion, mas aun les prohibiere predi-
car, q̄ entonces, ni aun en las Iglesias de su Ordẽ les sea
licito predicar contradiziendo felo el mismo Obispo: se
gũ q̄ saludablemente esta proveido por los Decretos del
sagrado Cõcilio Tridẽtino. Y si los Regulares delinquie-
ren en oir confesiones, o en predicar, contra lo que
arriba emos declarado, puedan ser reprimidos, y casti-
gados, aunque sea con censuras Eclesiasticas por el O-
bispo de Cordova, por vigor de las mismas letras, ar-
riba insertas: y que assi a de ser juzgado, y sentenciar-
do, y no de otra manera en todas las cosas arriba con-
tenidas, y en cada una de ellas por qualesquiera Iue-
zes Ordinarios, y delegados, aunque sean Auditores
de las causas del Palacio Apostolico; y si acaeciere, q̄
por alguno con qualquiera autoridad, a sabiendas, o
por ignorancia se atentare algo contra lo sobredicho
sea nullo, y de ningun valor, no obstãtes todas aquellas
 cosas

815
cosas, que quisimos, que no obstassen en las preinsertas
letras, y otras qualesquiera en contrario. Dada en
Roma en S. Pedro, debaxo del sello del Pescador, en
treyn ta dias del mes de Enero de mil y seiscientos y
veinte y nueve, en el Año septimo de nuestro Pontifi-
ficado. M. A. Maraldus.

Yo el no infrascripto don Jey. Ordoñez de S. M. que es su oydor
breve de su S. M. esta brevey ^{he} sacado y traducido de su original
en el latino en Castellano?

J. A. Rodriguez
M. A. Alcalá